

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. MARTES 13 DE MAYO DE 1969

Nº 16.358

—CONTENIDO—

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 112 de 22 de abril de 1969, por el cual se transfiere una partida.
Decreto de Gabinete Nº 114 de 28 de abril de 1969, por el cual se modifica artículo de un Decreto Ley.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 111 de 17 de marzo de 1969, por el cual se subroga un Decreto.
Decreto Nº 115 de 10 de marzo de 1969, por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 87 y 88 de 23 de abril de 1969, por los cuales se crean unos Primeros Ciclos de Educación Secundaria.
Decreto Nº 89 de 28 de abril de 1969, por el cual se refunden unas escuelas.

Decreto Nº 90 de 28 de abril de 1969, por el cual se crea la Casa de la Escritura y se determinan sus funciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Industrias
Resolución Ejecutiva Nº 17 de 16 de abril de 1969, por la cual se anota el cambio de nombre de una empresa.

Administración de Recursos Migratorios

Resolución Nº 18 de 21 de febrero de 1969, por la cual se concede permiso de reconocimiento superficial.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Nº 187 de 23 de abril de 1969, por el cual se le da cumplimiento a un artículo de un Decreto de Gabinete.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

TRANSFIERSE UNA PARTIDA

DECRETO DE GABINETE NÚMERO 112 (DE 22 DE ABRIL DE 1969)

por el cual se transfiere una partida del Presupuesto de Inversiones al Programa de la Reforma Agraria.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: Se transfiere la cantidad de B/. 50,000.00 de la partida 07.2.33.00.602 a la partida 10.1.01.01.404, para reforzar el presupuesto de operación de la Reforma Agraria, con el objeto de atender los Asentamientos que se están creando en fincas expropiadas.

Artículo segundo: Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO A. JUSTINIANI F.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR A. MARTANS V.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

MODIFICASE ARTICULO DE UN DECRETO LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 114 (DE 28 DE ABRIL DE 1969)

por el cual se modifica el artículo 11 del Decreto Ley Nº 26 de 27 de septiembre de 1967 sobre "Incentivo de la Industria Hotelera para el Desarrollo del Turismo".

La Junta Provisional de Gobierno,
DECRETA:

Artículo primero: El acápite c) del artículo 11 del Decreto Ley 26 de 27 de septiembre de 1967, quedará así:

"c) Que la persona solicitante celebre contrato con el Organo Ejecutivo otorgando primera hipoteca en favor de la Nación sobre el terreno y las mejoras a construir. Cuando se trate de inversiones destinadas a realizar mejoras a instalaciones ya existentes, la Nación podrá aceptar segunda hipoteca, siempre y cuando la primera hipoteca esté constituida y debidamente inscrita a favor de una entidad autónoma del Estado.

No se aceptará la segunda hipoteca cuando el 60% del valor del bien dado en garantía sea inferior a la totalidad de los gravámenes, de acuerdo con avalúo que se hará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 del Código Fiscal. El deudor no podrá establecer nuevos gravámenes sobre el bien dado en hipoteca sin la autorización previa del Organo Ejecutivo.

Artículo segundo: Este Decreto de Gabinete empezará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.
Col. BOLIVAR URRUTIA PARRILLA.
 El Ministro de Gobierno y Justicia.
MODESTO JUSTINIANI F.
 El Ministro de Relaciones Exteriores.
NANDER PITTY VELASQUEZ.
 El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 Encargado,
RAMON E. GARCIA A.
 El Ministro de Educacion,
ROGER DECEREGA.
 El Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.
 El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL ANTONIO ALVARADO.
 El Ministro de Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.
 El Ministro de Trabajo
 y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.
 El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

SUBROGASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 111 (DE 17 DE MARZO DE 1969)

por el cual se subroga el Decreto N° 235 de 14 de septiembre de 1961 sobre Introducción de automóviles al territorio de la República por Turistas, Pasajeros en tránsito o Panameños con residencia en el exterior.

La Junta Provisional de Gobierno,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Todo extranjero que ingrese al territorio nacional puede introducir al país un automóvil nuevo o usado para su uso, con franquicia temporal de Impuesto de Importación por el tiempo que el visitante permanezca legalmente en el país, de acuerdo con la legislación sobre Migración.

En el caso de panameño con residencia vigente en el exterior, la franquicia temporal de que se trata, será hasta por un término de 90 días prorrogables.

Para estos efectos, autorízase a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en las diferentes Aduanas, para que prepare un formulario especial en donde se hará constar las generales del automóvil, para su control, y evitar que permanezca en el país más del tiempo autorizado.

Artículo 2º Cuando un extranjero que ingrese legalmente al territorio nacional, o un panameño residente en el exterior, traiga consigo o aparte, un automóvil para su uso temporal en el territorio de la República, las autoridades de la Dirección General de Ingresos del Puerto de entrada en las diferentes Aduanas, lo harán constar en su pasaporte o tarjeta de turismo, se co-

locará un distintivo en parte visible del automóvil en donde constará la fecha de entrada y el tiempo permitido para su estadía en el país, que en el caso de extranjero será el que indique las leyes y Decretos sobre Migración.

Artículo 3º Las autoridades de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia no permitirán la salida de ninguna persona que en su pasaporte se indique que entró con automóvil, si no presenta una Certificación de la Dirección General de Ingresos, donde conste que el automóvil introducido puede salir o ha salido libremente del país.

Artículo 4º El automóvil introducido al país conforme queda dicho en los artículos anteriores, podrá permanecer en el territorio de la República, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

a) La persona que lo introdujo deberá formular una solicitud en papel sellado dirigida al Director General de Ingresos que contenga:

En el caso de panameño residente en el exterior la declaración bajo juramento de que permanecerá en el país por lo menos un (1) año, lo cual se hará constar en su pasaporte una vez sea resuelta favorablemente la solicitud.

En el caso de extranjero legalmente en el país, un Certificado expedido por las autoridades de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, en el que conste cuando menos, que está en trámite su solicitud de cambio de status a Inmigrante.

b) En ambos casos, prueba suficiente que acredite la plena propiedad del automóvil en manos del extranjero o panameño residente en el exterior.

Artículo 5º Resuelta favorablemente la solicitud de que trata el artículo anterior, el interesado deberá pagar los derechos de importación del automóvil dentro de un término improrrogable de diez (10) días.

Artículo 6º En casos muy especiales, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, queda autorizada para prorrogar el término de noventa (90) días de que trata el artículo primero de este Decreto, y por una sola vez, mediante el depósito de una fianza que garantice los derechos de importación del automóvil, la cual será devuelta una vez se efectúe oportunamente la salida del vehículo del país, o se paguen sus derechos de importación conforme se indica en el artículo anterior.

Artículo 7º Todo automóvil introducido en el territorio nacional violando en cualquier forma lo dispuesto en este Decreto, será considerado introducido fraudulentamente, y a la persona que lo tenga en su poder por cualquier título, se le aplicarán las sanciones legales que correspondan, salvo que pruebe haberlo adquirido con posterioridad al pago de los derechos de importación.

Artículo 8º Quedan derrogadas todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

Artículo 9º Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

REGLAMENTASE UNA EMISIÓN DE BONOS NACIONALES

DECRETO NÚMERO 116 (DE 19 DE MARZO DE 1969)

por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales como medio para adquirir el empréstito autorizado por el Decreto Ley N° 7 de 12 de mayo de 1966.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de la facultad especial que le concede el
Decreto Ley N° 7 de 12 de mayo de 1966,

DECREA:

Artículo 1º Se autoriza la emisión de una serie de Bonos del Estado por la suma de dos millones quinientos mil balboas (B/. 2,500,000.00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, que se denominarán "Bonos Aeropuertos de Tocumen, David y Bocas del Toro", por un plazo de 20 años y a un interés de 6% anual, pagadero por trimestres vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2º Estos bonos se harán en denominaciones de B/. 100.00, B/. 500.00, B/. 1,000.00, B/. 5,000.00 y B/. 10,000.00, y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Viceministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Sub-Contralor General.

Artículo 3º Estos bonos se utilizarán para cubrir de manera exclusiva, con su producto o con los mismos bonos, los gastos que demanden la construcción de mejoras en los Aeropuertos de Tocumen, David y Bocas del Toro.

Artículo 4º Cada bono llevará adherido los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, el cual se hará efectivo por conducto del Banco Nacional.

Artículo 5º Cada tres meses, la Contraloría General de la República llamará a redención bonos por la suma que indique el plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en un plazo de 20 años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

Artículo 6º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal

más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Órgano Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el Artículo 5º de este Decreto.

Artículo 7º Para los efectos de los Artículos 4º, 5º, y 6º, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deban ser redimidos, y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 8º Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 9º Estos bonos están exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 10. El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos bonos.

Artículo 11. Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Ministro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

Ministerio de Educación

CREANSE UNOS PRIMEROS CICLOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

DECRETO NÚMERO 83
(DE 23 DE ABRIL DE 1969)
por medio del cual se crea un Primer Ciclo de Educación Secundaria en el Barrio del Chorrillo de la ciudad de Panamá.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en el Barrio de El Chorrillo de la ciudad de Panamá, existe una gran población escolar de nivel secundario.

Que la magnitud de este aumento demanda la creación de un Primer Ciclo de Educación Secundaria en ese lugar.

Que la creación de este Primer Ciclo beneficiará a la población de ese barrio populoso de la ciudad de Panamá.

Que es deber del Gobierno Nacional velar por

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA,

Avenida 9^a Sur N° 19-A 10

(Relleno de Barras)

Teléfono: 22-3271

TALLERES:

Avenida 9^a Sur—N° 19-A 68

(Relleno de Barras)

Arcón N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gen. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número a doble: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

el desarrollo cultural, económico y social de la población adolescente.

DECRETA:

Artículo primero: Crea en el Barrio de El Chorrillo de la ciudad de Panamá, un Primer Ciclo de Educación Secundaria.

Artículo segundo: Mientras se construya el edificio que alojará el nuevo Primer Ciclo a que alude este Decreto, dicho Primer Ciclo funcionará en el edificio que actualmente ocupa la Escuela Primaria República de El Salvador, en el Barrio de El Chorrillo, para lo cual se harán los ajustes necesarios en el horario de la escuela primaria que funciona en el mencionado local.

Artículo tercero: Este plantel se regirá por las disposiciones legales sobre educación secundaria y sus planes de estudio y programas serán los mismos que rigen en los Primeros Ciclos de Educación Secundaria de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

DECRETO NUMERO 85
(DE 23 DE ABRIL DE 1969)
por medio del cual se crea un Primer Ciclo de Educación Secundaria en San Miguelito, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá y se designa el nombre de Dr. Alfredo Cantón para el mismo.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que existe una gran población escolar de nivel secundario en la población de San Miguelito, lo cual hace necesario la creación de un Primer Ciclo que beneficie a los estudiantes de secundaria.

Que es conveniente para el desarrollo cultural del país, elevar el nivel educativo de los jóvenes de San Miguelito.

Que el Profesor Alfredo Cantón fue Director

de Educación Particular, Director de Educación Normal, Director Nacional de Educación Secundaria, Director General de Educación y Viceministro de Educación Encargado.

Que también laboró en la educación nacional como profesor en la Universidad de Panamá, en el Instituto Nacional, en la Escuela Juan D. Arquímides y en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega".

Que el Organismo Ejecutivo lo distinguió con la Orden de Vasco Núñez de Balboa y se le concedió también la Orden Manuel José Hurtado como reconocimiento a sus grandes dotes de educador.

Que es deber del Gobierno Nacional honrar la memoria de los ciudadanos meritorios, para que sirvan de guía y ejemplo a las futuras generaciones.

DECRETA:

Artículo primero: Créase en la población de San Miguelito, Distrito de Panamá, un Primer Ciclo de Educación Secundaria.

Artículo segundo: Este Primer Ciclo funcionará en el edificio escolar que para este fin fue construido en la población de San Miguelito.

Artículo tercero: Este plantel se regirá por las disposiciones legales sobre Educación Secundaria y sus Planes de Estudio y Programas serán los mismos que rigen en los Primeros Ciclos de Educación Secundaria de la República.

Artículo cuarto: Designase al Primer Ciclo que se crea, con el nombre de "Primer Ciclo Dr. Alfredo Cantón" como reconocimiento al estudio y consagración a la educación nacional que siempre caracterizó la vida del Dr. Alfredo Cantón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

REFUNDENSE UNAS ESCUELAS

DECRETO NUMERO 89

(DE 28 DE ABRIL DE 1969)

por medio del cual se refunden dos escuelas en una sola institución docente en la Provincia de Los Santos.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante oficio N° D.A. 50 y D.A. 54 de 28 de enero de 1969, el Director Provincial de Educación de Los Santos solicita la refundición de las escuelas Corozal Arriba y Corozal Abajo y la elevación a cuarta categoría de la dirección de la misma.

2. Que las escuelas Corozal Arriba y Corozal

Abajo fueron creadas mediante Decreto N° 187 de 20 de octubre de 1949.

3. Que las escuelas Corozal Arriba y Corozal Abajo están funcionando actualmente en el mismo edificio escolar.

4. Que la refundición de las dos escuelas en una sola institución docente traería un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.

5. Que ambas escuelas tienen seis maestros de grado.

6. Que de acuerdo con disposiciones legales vigentes cuando una escuela primaria oficial tiene cinco (5) maestros de grado su dirección hay que elevarla a la cuarta categoría.

DECRETA:

Artículo primero: Créase la escuela de Corozal, Municipio de Macaracas, Provincia de Los Santos, con dirección de cuarta categoría, en sustitución de las escuelas Corozal Arriba y Corozal Abajo, que quedan refundidas en una sola institución docente: Escuela Corozal.

Artículo segundo: El personal docente de las escuelas Corozal Arriba y Corozal Abajo pasará a laborar en la nueva escuela Corozal, Municipio de Macaracas, Provincia Escolar de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, en la defensa, conservación y mantenimiento de Monumentos Arqueológicos e Históricos Nacionales y en todas las actividades que tiendan a la difusión de las bellas artes y la cultura.

4.—Establecerá y mantendrá los contactos necesarios entre las corrientes universales similares: organizando exposiciones dentro y fuera del país en acción conjunta con galerías similares nacionales y del exterior; organizando y atendiendo cursos correspondientes a la enseñanza de la escultura en cursos regulares y extraordinarios; realizando y difundiendo los catálogos correspondientes a la escultura panameña, de acuerdo con su ubicación histórica y por su valor artístico.

Artículo tercero: La Casa de la Escultura estará a cargo de un Director, quien ha de poseer reconocida competencia, dentro y fuera del país, en el arte de la escultura a cuyo cargo estará planificar y dirigir los programas y actividades de la institución para mantenerla permanentemente al servicio del desarrollo y difusión de las bellas artes y la cultura, y contará con los servicios de un Secretario-Asistente, y el personal subalterno necesario.

Artículo cuarto: Facúltase a la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación para organizar los servicios correspondientes a la Casa de la Escultura.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

CREASE LA CASA DE LA ESCULTURA Y SE DETERMINAN SUS FUNCIONES

**DECRETO NUMERO 90
(DE 28 DE ABRIL DE 1969)**
por el cual se crea la Casa de La Escultura y se determinan sus funciones.

*La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

Artículo primero: Créase la Casa de la Escultura como una dependencia de la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación.

Artículo segundo: La Casa de la Escultura tendrá las siguientes funciones:

1. Promover el desarrollo y difusión de la Escultura mediante la enseñanza y actividades conjuntas.

2.—Realizar actividades que tiendan al embellecimiento de las plazas y avenidas de la ciudad, áreas institucionales y residenciales en acción conjunta con entidades autónomas, municipales y organismos nacionales y organizaciones sociales y artísticas que sin propósitos lucrativos se interesen en el desarrollo y difusión de la cultura.

3.—Colaborar con las secciones correspondientes de la Dirección Nacional de Cultura, como la

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

ANOTASE EL CAMBIO DE NOMBRE DE UNA EMPRESA

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 17

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resolución Ejecutiva número 17.—Panamá, 16 de abril de 1969.

*La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales, y*

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 19 de marzo de 1969, presentado ante este Ministerio por el Lic. Raúl E. Vaccaro actuando en su calidad de apoderado legal de Henderson's Portion Pak of Panama, Inc., solicita se tome nota del cambio de nombre de dicha Empresa a Frigoríficos de Chiriquí,

S. A., y se concede exoneraciones que otorgaba el Contrato N° 9 de 4 de abril de 1962, a Henderson's Portion Pak of Panama Inc.;

Que el cambio de nombre de la empresa ha sido debidamente protocolizado por medio de la Escritura Pública N° 3862 de 16 de diciembre de 1968 inscrita al Tomo 475, Folio 365 Asiento 103.179 del Registro Público.

RESUELVE:

Artículo único: Anotar el cambio de nombre de la Empresa Henderson's Portion Pak of Panama, Inc., a Frigoríficos de Chiriquí, S. A., y conceder a Frigoríficos de Chiriquí, S. A., todos los privilegios y exoneraciones que otorga el Contrato N° 9 de 4 de abril de 1962, traspasándole así mismo todas las obligaciones del mencionado Contrato.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

a los Artículos 95, 96, 97 y 98 del Código de Recursos Minerales, que se refiere a los resultados de los estudios realizados:

Que es política del Estado establecer condiciones favorables para las investigaciones geológicas y desarrollo de los recursos minerales;

Que mediante liquidación N° 193143 de 20 de febrero de 1969, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la suma de B/. 30,00, el interesado comprueba haber cumplido con el Artículo 271 del Código de Recursos Minerales, para la obtención del permiso aludido; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado.

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede al señor Robert H. Gessner, de generales conocidas, permiso de reconocimiento superficial válido para todo el territorio nacional, para realizar investigaciones geológicas preliminares, por el término de seis (6) años a partir de la fecha de expedición de esta Resolución.

Este permiso no autoriza para realizar excavaciones de ninguna clase ni para la explotación de guacas indígenas ni de tesoros ocultos.

Fundamento Legal: Artículos 6, 18, 42 y 271 del Código de Recursos Minerales.

Comuníquese y publíquese.

El Director Ejecutivo a.i.,

Francisco A. Torre P.

Ministerio de Salud

DASELE CUMPLIMIENTO A UN ARTICULO DE UN DECRETO DE GABINETE

DECRETO NUMERO 187

(DE 23 DE ABRIL DE 1969)

por el cual se le da cumplimiento a lo que ordena el artículo 8º del Decreto de Gabinete N° 16 del 22 de enero de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: Intégrase la Junta de Educación Médica del Hospital Santo Tomás, así:

El Director del Programa de Docencia del Hospital, quien la presidirá.

Un Jefe de Residentes del Hospital.

Un representante del Departamento de Obstetricia y Ginecología.

Un representante del Departamento de Medicina.

Un representante del Departamento de Cirugía.

Un representante del Cuerpo de Consultores.

Cada miembro principal nombrará un suplente quien lo reemplazará sólo en sus ausencias temporales.

Los miembros de la Junta de Educación Médica serán designados por el Director Médico del Hospital por el término de un año.

Artículo segundo: La Junta de Educación Médica del Hospital Santo Tomás se regirá por el siguiente reglamento:

1—Funciones:

a) Reglamentar y poner en vigor todo lo concerniente a la Educación Médica en el Hospital,

Especialmente el adiestramiento de internos y residentes;

b) Coordinar la enseñanza clínica de los estudiantes de medicina con los programas de docencia del Hospital;

c) Hacer concordar sus programas con los de la Junta Nacional de Educación Médica del Ministerio de Salud;

d) Aplicar las sanciones correspondientes a los médicos por el incumplimiento de sus funciones o programas. Los casos de conducta no ética del personal médico deberán ser conocidos y sancionados por la Comisión de Ética y Consulta Profesional.

2—Sesiones:

La Junta se reunirá a las 10 a.m. del tercer martes de cada mes. En caso de que fuese día feriado el Presidente designará la fecha de la reunión. De acuerdo con circunstancias especiales el Presidente puede convocar la Junta a sesión extraordinaria que avisará a sus miembros 24 horas antes de la reunión. De cada reunión se levantará un acta.

3—Quorum:

Un mínimo de cuatro miembros o sus Suplentes presentes constituirá quorum.

4—Las decisiones de la Junta de Educación Médica del Hospital Santo Tomás serán apelables ante la Junta Nacional de Educación Médica.

Artículo tercero: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Salud.

JOSE RENAN ESQUIVEL.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que al Tomo 612, Folio 11, Asiento 107.876 Bis de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada The Arod Finance Company, S.A.

Que al Tomo 664, Folio 259 Asiento 112.934 bis de la misma Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, se encuentra inscrita el Acta de Disolución de la sociedad The Arod Finance Company S. A., que en parte dice: "El Presidente de la sociedad, Sr. H. William Callmann, en nombre y representación de la Junta Directiva consideró y los accionistas por unanimidad aprobaron las siguientes resoluciones: Resuelto: 1) Que la sociedad "The Arod Finance Company S. A.", organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá por Escritura Pública No 4504 de 29 de noviembre de 1967, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, en la República de Panamá y debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá en la Sección

de Personas Mercantil, al Tomo 612, folio 11, Asiento 107.876 Bis, el 1º de diciembre de 1967, sea y por este medio es disuelta.

Que dicha Acta de la reunión general de accionistas fue protocolizada por medio de Escritura Pública Nº 637 de 10 de abril de 1969, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá y la fecha de su inscripción el 16 de abril de 1969.

Para constancia extiendo y firmo el presente certificado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los diez y ocho (18) días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, siendo las once y treinta (11:30) de la mañana.

Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero Garibaldo.

L. 211721

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Tomo 429 Folio 459 Asiento 96.133 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada General Timber Carriers, S. A.

Que al Tomo 664, Folio 229, Asiento 112.854 Bis de la misma Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, se encuentra inscrita el Acta de Disolución de la Sociedad General Timber Carriers S. A., que en parte dice: "Por unanimidad y a proposición debidamente apoyada por la Junta Directiva se resolvió y, acordó lo siguiente: La sociedad se encuentra disuelta y el buque De la Guardia, Arosemena & Benetti en Panamá ha sido encargado y con todos los poderes de estos efectos para hacer registrar tal disolución tal como ha sido aprobada en esta asamblea.

Que dicha Acta de la reunión general de accionistas fue protocolizada por medio de la Escritura Pública Nº 568 de 2 de abril de 1969, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá y la fecha de su inscripción el 10 de abril de 1969.

Para constancia extiendo y firmo el presente certificado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, siendo las cuatro de la tarde.

Sub-Director del Registro Público

José Guerrero Garibaldo.

L. 207776
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Tomo 425 Folio 66, Asiento 98.401 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada Discount Nominees, S. A.

Que al Tomo 664, Folio 261, Asiento 112.944 Bis de la misma Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, se encuentra inscrita el Acta de Disolución de la sociedad Discount Nominees, S. A., que en parte dice: "El Presidente de la sociedad, señor Aron Benatoff en nombre y representación de la Junta Directiva propuso y los accionistas por unanimidad aprobaron la siguiente resolución disolviendo la sociedad: Resuelto: 1. Que la sociedad Discount Nominees, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá por Escritura Pública Nº 3698 de 15 de noviembre de 1961, de la Notaría Tercera de Panamá y debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, en la Sección de Personas Mercantil, al Tomo 425, Folio 66, Asiento 98.401, sea disuelta".

Que dicha Acta de la reunión general de accionistas fue protocolizado por medio de la Escritura Pública Nº 644 de 10 de abril de 1969 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá y la fecha de su inscripción el 16 de abril de 1969.

Para constancia extiendo y firmo el presente certificado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los diez y ocho (18) días del mes de abril de mil

novecientos sesenta y nueve, siendo las once y treinta (11:30) de la mañana.
 Sub-Director General del Registro Público,
 José Guerrero Garibay.

L. 211723
 (Única publicación)

CERTIFICACION

El Suserito, Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá,
 CERTIFICA:

Que a las tres (3) de la tarde del día de hoy, se ha presentado en éste Despacho demanda civil ordinaria propuesta por Rosa Aguirre Cáceres, por intermedio del Lic. Basilio Chong Gómez, contra Emerson H. Beaumont Gordon.

El Secretario, Próspero Meléndez C.
 L. 207774
 (Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El suserito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Cándido Delgado y Justo, se ha dictado la resolución cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos: Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Declara: Que está abierto el juicio de sucesión ab-intestato del señor Cándido Delgado y Justo, desde el día 8 de noviembre de 1968, fecha en que ocurrió su defunción; Que son sus herederas, sin perjuicio de terceros, la señora Cándida Delgado García de Melero y la señorita Marina Delgado García, en su condición de hijas del causante; Que comparezcan al juicio, todas las personas que tengan algún interés en él; y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1801 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.—(fdo.) Américo Rivera, Guillermo Morón A., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para que contados veinte (20) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se presenten a estar a derecho todos los que tengan interés en el juicio.

Panamá, siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez, AMÉRICO RIVERA L.
 El Secretario, Guillermo Morón A.
 L. 211111
 (Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Señor Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio de presente edicto,

EMPLAZA:

A Luis Alberto Ibarra, cuyo paradero actual se desconoce, para que, dentro del término de veinte días, contados a partir de la última publicación de este edicto comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Mélida Mercedes Griffith de Ibarra.

Se advierte al demandado que, si no compareciese dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de susente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy nueve de abril de mil nove-

tos sesenta y nueve, y copia del mismo se entregaron al interesado para su publicación.

El Juez,

LAO SANTIZO P.

El Secretario,

Ricardo Villarreal A.

L. 207365
 (Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, por este medio al público,

HACE SABER:

Que por escrito presentado el día 25 del presente mes, Ismael Polo Rodríguez, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, natural y vecino de Las Minas y cedula N° 6-20-142, por intermedio de apoderado especial ha pedido se ordene la inscripción en el Registro Público del Titulo de Dominio a su favor, sobre una Casa construida a sus expensas en terreno nacional, dentro de la población de Las Minas, de esta Provincia de Herrera, la cual se describe así:

"Casa estilo Galera para el uso de cantina y salón de baile, construida con píasteras y vigas de concreto armado, caballos de hierro, techo de zinc acanalado, piso de cemento pulido servicios higiénicos, con área cerrada en la parte donde va la cantina con bloques de cemento repellados, con las siguientes medidas y linderos: Norte: limita con casa de Emeina Reboliendo Vda. de Guevara, y mide 27 metros lineales; Sur, Calle pública y mide 13.85 metros lineales; Este, Calle pública y mide 26.40 metros lineales; y Oeste, Plaza pública y mide 13 metros lineales".

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación conforme a la Ley, y se ordena a los que se crean con derecho al inmueble descrito, que se presenten a hacerle valer dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto.

Chitré, 29 de abril de 1969.

El Juez,

RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI

El Secretario,

Manuel S. Cardoso V.

L. 211456
 (Única publicación)

COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA

Dirección General

AVISO

El señor César Donato García, varón, mayor de edad, panameño, soltero, agricultor-ganadero, vecino de El Jaguito, Distrito de Aguadulce y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 2-87-1983, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria la celebración de un Contrato de Arrendamiento, por un término de tres (3) años para fines de explotación agrícola de una parcela de terreno de cuatro hectáreas con tres mil ciento setenta y cinco metros cuadrados (4 Has. mas 3175 M²), ubicada en "Jaguito", Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, Provincia de Colón.

Los linderos son los siguientes:

Norte: Servidumbre;

Sur: Área de la Sección "B";

Este: Servidumbre;

Oeste: Carretera de tierra que conduce a Jaguito

En cumplimiento de lo que dispone el Artículo 129 del Código Agrario, se publica este Aviso a fin de que los que tengan algún derecho sobre los terrenos de que se trata puedan hacer oposición a dicho solicitud en la Comisión de Reforma Agraria dentro del término de diez (10) días calendarios contados desde la fecha de la última publicación de este Aviso.

Panamá, 6 de febrero de 1969.

El Director General,

Nilson A. Espino

L. 28783
 (Única publicación)